

Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe Vs. República de Naira

ESTADO

ÍNDICE

I. BIBLIOGRAFÍA	5
A. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES	5
1. <i>Tratados Internacionales</i>	5
2. <i>Documentos de internacionales</i>	5
3. <i>Publicaciones académicas</i>	6
B. CASOS LEGALES	7
1. <i>Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)</i>	7
2. <i>Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)</i>	10
3. <i>Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</i>	11
5. <i>Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)</i>	11
6. <i>Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)</i>	11
7. <i>Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)</i>	12
II. HECHOS	13
A. SOBRE EL CONTEXTO.....	13
1. <i>La situación de la República de Naira entre 1970 y 1999</i>	13
2. <i>Sobre la situación de la mujer en la República de Naira</i>	13
B. SOBRE LOS HECHOS DEL CASO: LA SITUACIÓN DE MARÍA ELENA Y MÓNICA QUISPE.....	14
C. SOBRE EL TRÁMITE ANTE EL SIPDH.....	15
III. ANÁLISIS LEGAL	15
A. EXCEPCIONES PRELIMINARES.....	15
1. <i>Delimitación del caso sometido ante la CorteIDH</i>	15

2. <i>Análisis de admisibilidad y competencia</i>	16
B. ANÁLISIS DE FONDO.....	17
1. <i>Cuestiones preliminares</i>	18
2. <i>En relación con los hechos ocurridos en la Provincia de Warmi en marzo de 1992 a María Elena y Mónica Quispe</i>	21
a. El Estado no es internacionalmente responsable por la violación a los derechos, de las señoras María Elena y Mónica Quispe, a la integridad personal, prohibición de la esclavitud, y libertad personal, contenidos en los artículos 5, 6, 7 de la CADH en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento y el artículo 7 de la CBDP.....	22
i) Los estándares internacionales clásicos sobre el contenido de los derechos a la integridad personal, libertad personal y prohibición de esclavitud y servidumbre	23
ii) La necesidad de flexibilizar los estándares clásicos de las obligaciones generales de los Estados en materia de DDHH en contextos de transición	27
iii) El Estado de Naira cumple con sus obligaciones internacionales de brindar verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición a las víctimas de la situación en Warmi, en particular a María Elena y Mónica Quispe, con un enfoque de género	29
iv) El principio de subsidiariedad como piedra angular de los procesos adelantados ante el SIPDH.....	38
b. El Estado no es internacionalmente responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la CBDP	

i) Sobre la procedencia del recurso de amparo por la presunta violación del derecho de acceso a la justicia al denegarse la procedencia de la denuncia penal realizada por los hechos sucedidos en Warmi	42
ii) Los mecanismos disponibles en virtud de la justicia de transición con enfoque de género	43
c. El Estado no es internacionalmente responsable por la violación del derecho a la vida contenido en el artículo 4 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento	44
3. <i>El valor del contexto en los casos sometidos ante la CorteIDH</i>	45
IV. PETITORIO	46

I. BIBLIOGRAFÍA

A. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES

1. Tratados Internacionales

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1969. Pág.16.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Págs.14,16,20,22,23,25,26,28,36,38,39,42,43,45.
- Protocolo II adicional de los Convenios de Ginebra. 1977. Pág.25.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 1979. Pág.32.
- Convención contra la Tortura y otras Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. 1984. Pág.22.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. 1985. Pág.22.

2. Documentos de internacionales

- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 60/147. 2005. Pág.35.
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Resolución 18/7. 2011. Pág.18.
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Informe del relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. A/HRC/21/46. 2012. Pág.18,28.
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Resolución 33/19. 2016. Pág.17,34.

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas. HR/PUB/02/4. 2002. Pág.24.
- Secretario General Naciones Unidas. Nota Guía del Secretario General: acercamiento de ONU a la Justicia Transicional. 2010. Pág.17.
- Special Rapporteur of contemporary forms of slavery, including its causes and consequences. Report on her mission to El Salvador. A/HRC/33/46/Add.1. 2016. Pág.24.
- Special Rapporteur of contemporary forms of slavery, including its causes and consequences. A/HRC/36/43. 2017. Pág.24.

3. Publicaciones académicas

- Álvaro Bello y Marta Rangel. La equidad y la exclusión de los pueblos indígenas y afrodescendientes en América Latina y el Caribe. 2002. Pág.29.
- Centro Internacional para la Justicia Transicional. En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz. 2013. Pág.29.
- Claudio Nash. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). 2009. Págs.31,34.
- Dustin Sharp. Emancipating Transitional Justice from the Bonds of the Paradigmatic Transition. 2014. Pág.18.
- Julissa Mantilla. Los Derechos Humanos de las mujeres: algunas reflexiones. 1996. Pág.18.
- Julissa Mantilla. Justicia transicional y los derechos de las mujeres: posibilidades y retos. 2016. Págs.19,29,30,33,37.

- Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará. Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. 2014. Págs.31,33,35.
- Pablo De Greiff. Repairing the Past: Confronting the Legacies of Slavery, Genocide, & Caste. 2005. Pág.33.
- Rodrigo Uprimny y María Paula Saffon. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. 2009. Pág.19,33.
- Rodrigo Uprimny y Nelson Sánchez. Transitional Justice in Conflict: Reflections on the Colombian Experience. 2017. Pág.31.
- Romina Bruno. Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: alcances y criterios para su determinación. 2013. Pág.32.

B. CASOS LEGALES

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)

- Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Pág.14.
- Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Págs.20,38.
- Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Pág. 28.
- Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia 24 de enero de 1998. Pág.29,31.
- Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Pág.31.

- Niños de la Calle Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Pág.42.
- Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia 25 de enero de 2000. Págs.28,29,33.
- Las Palmeras Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. Pág.36.
- Caracazo Vs. Venezuela. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Pág.31.
- Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Pág.31.
- Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. Pág.42.
- Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Págs.17,29.
- La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Págs.17,35.
- Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Sentencia 11 de mayo de 2007. Pág.42.
- Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Pág.29.
- García Prieto y otros Vs. El Salvador. Sentencia 24 de noviembre de 2008. Pág.29.
- Campo Algodonero Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Págs.22,23,24,35,39,44.
- Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Pág.27.
- Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Voto concurrente juez García-Sayán. Pág.36.

- Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Pág.42.
- Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia 30 de agosto de 2010. Págs. 22,29,39.
- Guerrilha do Araguaia Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Págs.17,29.
- Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Págs.15,17,29.
- Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Pág.29.
- Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Sentencia 3 de septiembre de 2012. Pág.44.
- Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Pág.29.
- Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Págs.27,28,29,31,34.
- Fecundación in vitro Vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Pág.42.
- Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia del 30 de noviembre de 2012. Págs..19,36,37.
- Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia 14 de mayo de 2013. Pág.22.
- García Lucero y otras Vs. Chile. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Págs.33,38.
- J. Vs. Perú. Sentencia 27 de noviembre de 2013. Págs.16,44.
- Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Sentencia 19 de mayo de 2014. Pág.44.
- Brewer Carías vs. Venezuela. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Pág.39.

- Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Pág.14.
- Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Pág.36.
- Rodríguez Vera Vs. Colombia. Sentencia 14 de noviembre de 2014. Pág.31.
- Radio Caracas Televisión Vs. Venezuela. Sentencia de 22 de junio de 2015. Pág.31.
- Argüelles y otros Vs. Argentina. Sentencia de 23 de junio de 2015. Pág. 16.
- Velásquez Paiz Vs. Guatemala. Sentencia 10 de noviembre de 2015. Págs.23,40,44.
- Duque vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Págs.15,38.
- Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia 31 de agosto de 2016. Pág.38.
- Trabajadores de la Hacienda Verde Vs. Brasil. Sentencia del 20 de octubre de 2016. Págs..14,15,23,38,40.
- Yarce Vs. Colombia. Sentencia del 22 de noviembre de 2016. Págs.14,24 39.
- I.V. Vs. Bolivia. Sentencia 30 de noviembre de 2016. Pág.15.
- Vereda la Esperanza Vs. Colombia. Sentencia del 31 de agosto de 2017. Págs.14,17,31.
- Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Supervisión de cumplimiento de sentencia 5 de febrero de 2018. Pág.45

2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

- Raquel Martín de Mejía Vs. Perú. Informe 5/96. Pág.22.

- Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez Vs. El Salvador. Informe 37/00. Págs.28,33,34.
- Gonzales Y Otros Vs. Estados Unidos. Informe 80/11. Pág. 29

3. Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

- Caso Tayag Vertido Vs. Filipinas. Comunicación no. 18/2008. Párr.32,34.
- Caso L.C. Vs. Perú Comunicación no. 22/2009. Pág.34.
- Caso M.W. Vs. Dinamarca. Comunicación no. 46/2012. Pág.18,19.

4. Corte Penal Internacional (CPI)

- Situation in the Democratic Republic of The Congo in the case of The Prosecutor v.Thomas Lubanga Dyilo. Sentencia de 14 de marzo de 2012. Pág.25.

5. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

- Abdülsamet Yaman v. Turquía. Sentencia de 2 de febrero de 2005. Pág.22.
- Yesil y Sevim v. Turquía. Sentencia de 12 de noviembre de 2007. Pág.22.
- Ould Dah v. Francia. Sentencia de 17 de marzo de 2009. Pág.22.
- Margus v. Croacia. Sentencia de 27 de mayo de 2014. Pág.22.

6. Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)

- Fiscal v. Jean-Paul Akayesu. Sentencia de 2 de septiembre de 1998. Pág.22.

7. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)

- Fiscal v. Kunarac, Kovac y Vukovic. Sentencia 22 de febrero de 2001.
Págs.22,23.

II. HECHOS

A. SOBRE EL CONTEXTO

1. La situación de la República de Naira entre 1970 y 1999

Entre 1970 y 1999 el Estado de Naira atravesó una grave situación de violencia generalizada, en la que las Brigadas por la Libertad (BPL), grupo vinculado con el narcotráfico, buscaba obtener el control territorial de las provincias de Soncco, Killki y Warmi con el fin de desarrollar sus actividades delictivas.

En 1980, para controlar la situación, el entonces Presidente, Juan Antonio Morales, decidió implementar un paquete de medidas destinadas a neutralizar a dicho grupo. Entre otras, se crearon las Bases Militares Especiales (BME), unidades estatales que contenían una representación de las tres ramas del poder público y que estaban ubicadas en lugares estratégicos. En 1990 el Gobierno estableció una BME en la Provincia de Warmi. Eventualmente, estos esfuerzos permitieron la neutralización de las BPL.

Con el tiempo, algunos de los hechos ocurridos en las BME fueron denunciados como violaciones de derechos humanos (DDHH) que afectaron de forma particular a la población de mujeres. Las investigaciones iniciadas de oficio por el Gobierno no prosperaron por insuficiencia probatoria. Al momento de los hechos, no se presentaron denuncias por lo ocurrido en la BME de Warmi.

2. Sobre la situación de la mujer en la República de Naira

La situación de violencia contra las mujeres durante el periodo de lucha contra la delincuencia trascendió hasta la actualidad, y se refleja en una sociedad nairense caracterizada por actitudes machistas y patriarcales. Según las cifras oficiales, cada mes en Naira hay 10 feminicidios o

tentativas de ello. En 2016 3 de 5 mujeres sufrieron agresiones por parte de parejas o ex parejas, y entre hombres y mujeres la diferencia salarial alcanza el 29% en el sector privado y el 16% en el público.

Por ello, el Estado de Naira ha ejecutado la Política de Tolerancia Cero contra la Violencia de Género (PTCVG), que pretende atacar la violencia de género en distintos niveles y que contó con la participación de la sociedad civil en su diseño. Esta política incluye la adopción de medidas en las esferas estatales y sociales con un énfasis en la atención y reparación de las víctimas.

B. SOBRE LOS HECHOS DEL CASO: LA SITUACIÓN DE MARÍA ELENA Y MÓNICA QUISPE

En diciembre de 2015, la señora Mónica Quispe fue entrevistada en el canal GTV, donde afirmó públicamente y por primera vez, que en marzo de 1992 ella y su hermana María Elena, fueron recluidas por un mes en la BME de Warmi. Y que durante el tiempo que permanecieron allí fueron obligadas diariamente a lavar, cocinar y limpiar. Asimismo, alega que fueron objeto de violaciones sexuales individuales y colectivas, y que presenciaron cómo los militares de la base obligaban a otras mujeres a desnudarse, las tocaban y golpeaban.

Con asesoría de la ONG Killapura, la señora Quispe interpuso denuncia penal por estos hechos. La Fiscalía de Naira decidió no tramitarla, por considerar que los delitos habían prescrito. Ante esta determinación no se interpuso ningún recurso. Sin embargo, el Gobierno ofreció a las víctimas una serie de medidas, que operarán en conjunto con la PTCVG, para dar una respuesta satisfactoria a las violaciones denunciadas.

C. SOBRE EL TRÁMITE ANTE EL SIPDH

El 10 de mayo de 2016, la ONG Killapura en representación de María Elena y Mónica Quispe, presentó una petición ante la CIDH contra el Estado de Naira, por los hechos ocurridos en las BME de Warmi. Alegando la violación de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en relación con las obligaciones del artículo 1.1 de la misma, así como del artículo 7 de la Convención Belém do Pará (CBDP). El 20 de septiembre de 2017, tras surtir el procedimiento correspondiente, la Comisión sometió el caso ante la CorteIDH.

III. ANÁLISIS LEGAL

A. EXCEPCIONES PRELIMINARES

En el presente acápite el Estado se permite presentar sus argumentos en relación con: **1)** la delimitación del caso bajo estudio, y; **2)** el análisis de admisibilidad y competencia.

1. Delimitación del caso sometido ante la CorteIDH

Según consta en los hechos del caso, la petición presentada ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIPDH) por la ONG Killapura, versa sobre los hechos de los que fueron víctimas las hermanas María Elena y Mónica Quispe en la BME de Warmi en marzo de 1992. Adicionalmente, la Honorable CIDH remitió el caso a la jurisdicción contenciosa de la CorteIDH por los mismos hechos en relación con las mismas víctimas.

En el Informe de Fondo corresponde a la CIDH señalar quiénes son las presuntas víctimas y cuáles son los hechos de un caso sometido al conocimiento de la Corte.¹ Al respecto, este

¹ Casos J.; Yarce; Vereda la Esperanza; Trabajadores de la Hacienda Verde; Defensor de Derechos Humanos.

Tribunal ha establecido que se tienen por presuntas víctimas a quienes hayan sido identificadas en el Informe del artículo 50 de la Convención, salvo que se presenten circunstancias excepcionales que dificulten gravemente su identificación.²

Es relevante señalar que en este caso no se ha presentado dificultad alguna, pues desde un primer momento se identificó a María Elena y Mónica Quispe como presuntas víctimas y estas han mantenido esta calidad durante todo el trámite.

Adicionalmente, la CorteIDH ha señalado que no es posible alegar hechos nuevos, salvo aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los hechos del informe o responder a las pretensiones del demandante.³

Ello implica que, al no presentarse ninguna de las situaciones enunciadas, la Corte sólo tiene competencia para conocer sobre los hechos ocurridos en Warmi respecto de las señoras María Elena y Mónica Quispe, pues la petición presentada por Killapura se refiere exclusivamente a estos hechos y a estas víctimas. Esto, a su vez, fue replicado por la CIDH en su Informe de Fondo. En consecuencia, no es posible, reglamentaria ni convencionalmente, que al estudiar el presente caso la Corte tenga en cuenta víctimas ni hechos adicionales a los aquí precisados.

2. Análisis de admisibilidad y competencia

Naira no interpuso excepciones de admisibilidad en el procedimiento ante la CIDH debido a que tiene un especial interés en que este Tribunal conozca del fondo de este asunto. El Estado reconoce que la jurisprudencia reiterada de la Corte ha dejado claro que las excepciones de competencia y admisibilidad se deben interponer, como regla general, durante la etapa de

² Caso Vereda la Esperanza. Párr. 32 y 33. Caso Hacienda Verde. Párr. 46.

³ Caso Yarce. Párr. 46.

admisibilidad ante la CIDH.⁴ Al no hacerlo, Naira renunció tácitamente a esta posibilidad, y reitera esta decisión en el procedimiento ante la Corte.⁵

El presente caso plantea una oportunidad excepcional para que la Corte analice los hechos sometidos a su jurisdicción dentro del contexto en que ocurrieron, y tenga la posibilidad de reconocer que las medidas que ha implementado el Estado para atender a las violaciones pasadas y revertir el contexto de violencia de género, son acordes con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Naira alienta a la Corte Interamericana para que, a través del presente caso y en una eventual sentencia, fije estándares sobre la garantía de los DDHH en contextos de transición.

Por otra parte, el Estado considera que en el caso se configuran los factores de competencia en razón del tiempo,⁶ de la persona,⁷ del lugar⁸ y de la materia⁹ en relación con la CADH. Asimismo, reconoce la competencia de este Tribunal en razón del lugar, de la persona y de la materia respecto del artículo 7 de la CBDP. Lo anterior, sin olvidar que este instrumento fue ratificado por Naira en 1996 y que, de acuerdo con el principio de irretroactividad,¹⁰ no es procedente declarar una violación de derechos consagrados en dicha Convención por hechos ocurridos antes de su ratificación.¹¹

B. ANÁLISIS DE FONDO

En el presente acápite, el Estado procederá a analizar los aspectos sobre el fondo del asunto relativos a: **1) Cuestiones preliminares; 2) Argumentos respecto de las alegadas violaciones a**

⁴ Caso Duque. Párr. 24.

⁵ Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Párr. 88.

⁶ Caso Gelman. Párr. 16

⁷ Caso Hacienda Verde. Párr. 45.

⁸ Caso I.V. Párr. 21.

⁹ Caso Argüelles. Párr. 32.

¹⁰ Convención de Viena, art. 28.

¹¹ Caso J. Párr. 19 y 21.

DDHH, que se habrían cometido en el marco de los hechos ocurridos a María Elena y Mónica Quispe en 1992, en la BME instalada en la Provincia Warmi; 3) El valor que la CorteIDH ha dado al contexto en los casos que son sometidos a su jurisdicción.

1. Cuestiones preliminares

Como se evidencia en los hechos, el Estado de Naira enfrentó una situación de orden público de alta complejidad. Para superarla se adoptaron medidas que de buena fe se consideraron adecuadas. Sin embargo, con el paso de los años, comenzó a revelarse una situación de violación de DDHH ocurrida al interior de las BME, durante la época en que el Estado se enfrentó al BPL. El Estado tiene el firme propósito de abordar esta problemática.

Para tal fin, Naira decidió implementar un sistema holístico de justicia transicional, de manera escalonada y con enfoque de género, para responder a la masividad de las violaciones de DDHH ocurridas en las BME y contribuir así a la satisfacción de los derechos de las víctimas.

De acuerdo con el Secretario General de ONU, la justicia transicional se entiende como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, con el fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación.”¹²

Los mecanismos transicionales de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición pretenden subsanar las secuelas de abuso y violación masiva de DDHH. Subsanar implica dar efecto a los DDHH que han sido sistemática o masivamente violados.¹³ Estos mecanismos deben tener en cuenta las necesidades de las víctimas y su derecho a un recurso efectivo.¹⁴

¹² Nota Guía del SG: acercamiento de ONU a la Justicia Transicional. Pág. 2.

¹³ Informe del relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. Párr. 21.

¹⁴ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas., Resolución 33/19.

La CorteIDH ha reconocido y avalado la aplicación de este tipo de mecanismos en tránsitos de regímenes autoritarios a democracias¹⁵ o de conflicto armado a paz.¹⁶ Sin embargo, si bien estos son los escenarios tradicionales, no son los únicos en donde es posible hablar de una transición, sino que ella es aplicable a situaciones donde ha habido violaciones manifiestas a los DDHH.¹⁷

Según Dustin Sharp,¹⁸ el concepto de justicia transicional ha evolucionado para hacerse aplicable en contextos catalogados como “no paradigmáticos”: sociedades que buscan superar un pasado de realidades complejas que no se encuadran exactamente como regímenes autoritarios o conflictos armados.

Tal es el caso del Estado de Naira, pues si bien lo ocurrido no se llega a enmarcar en una situación de conflicto armado o en un régimen autoritario, sí se presentaron violaciones masivas de DDHH que la justicia ordinaria no ha podido enfrentar adecuadamente. Ello se debe a múltiples factores como el desconocimiento de las circunstancias fácticas en que ocurrieron las violaciones, la falta de resultados de las investigaciones y la cantidad de víctimas. Esto ha hecho necesario implementar medidas de justicia transicional que se adapten a la complejidad de la situación.

El sistema que Naira ha puesto en acción, se compone de diversas herramientas que se interrelacionan y complementan para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y ofrece garantías de no repetición,¹⁹ las cuales serán desarrolladas más adelante.²⁰

¹⁵ Casos Almonacid Arellano, La Cantuta, Guerrilha do Araguaia, Gelman.

¹⁶ Caso Vereda La Esperanza.

¹⁷ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas., Resolución 18/7.

¹⁸ Sharp, *Emancipating Transitional Justice from the Bonds of the Paradigmatic Transition*. Págs. 150-169.

¹⁹ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Informe 21/46. Párr. 22.

²⁰ Acápite III. 2. a. iii.

En adición a lo dicho, la República de Naira reconoce la gravedad de la violencia contra la mujer como violación de DDHH.²¹ Entendiendo violencia contra la mujer como “acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.²² Según el Comité de la CEDAW, la violencia basada en el género se enmarca en la discriminación contra la mujer.²³ En este sentido, el Estado reconoce, que lo que habría ocurrido en las BME corresponde a esta categoría, pues las violaciones se enfocaron principalmente en las mujeres.

Preocupa especialmente a las autoridades nairenses que a la fecha persiste una afectación particular a los derechos de las mujeres bajo su jurisdicción, y es por ello que la justicia de transición que se está implementando cuenta con un enfoque de género.

El objetivo de este enfoque es visibilizar las violaciones y discriminaciones que afectaron de forma particular a las mujeres. Esta perspectiva permite que se reconozcan los derechos que fueron violados, se identifiquen las dinámicas de victimización y se construyan propuestas más adecuadas de verdad, justicia, reparación, y de no repetición, de acuerdo con las afectaciones particulares que han sufrido las mujeres.²⁴ Así, los mecanismos están pensados para impactar en el presente y ofrecer medidas de reparación transformadoras que reviertan cualquier vestigio de violencia basada en el género,²⁵ buscando modificar los patrones de conducta sociocultural, eliminando los prejuicios y prácticas basadas en la idea de superioridad de los sexos o funciones estereotipadas.²⁶

²¹ Mantilla, Los DDHH de las mujeres: algunas reflexiones. Pág. 9.

²² CBDP art. 1.

²³ CEDAW. Caso M.W. Párr. 5.4.

²⁴ Mantilla, Justicia transicional y los derechos de las mujeres. Págs. 209 y 218.

²⁵ Uprimny y Saffon. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. Pág. 34.

²⁶ CEDAW. Caso M.W. Párr. 5.9.

En consideración a lo anterior, se solicita a la Corte que el análisis de responsabilidad internacional tenga en cuenta las implicaciones propias de estar en un proceso de transición. Así como las medidas que se han tomado a nivel interno para superar las violaciones de DDHH y garantizar su plena vigencia.

En ese orden de ideas, el Estado reitera su compromiso con el respeto y la garantía de los DDHH de acuerdo con los estándares internacionales y solicita a este Honorable Tribunal que, en aplicación del principio de subsidiariedad²⁷, permita que sean los recursos internos los que, de primera mano, conozcan de estas situaciones y respondan a esta difícil situación.

2. En relación con los hechos ocurridos en la Provincia de Warmi en marzo de 1992 a María Elena y Mónica Quispe

En el presente acápite, el Estado de Naira se permite referirse a los siguientes aspectos: **a)** la ausencia de responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos contenidos en los artículos 5 (integridad personal), 6 (prohibición de esclavitud), 7 (libertad personal) y por el artículo 7 de la CBDP (obligación de prevenir, sancionar y erradicar violencia contra la mujer); **b)** la ausencia de responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y por el artículo 7 de la CBDP (obligación de prevenir, sancionar y erradicar violencia contra la mujer), y; **c)** la ausencia de responsabilidad internacional del Estado por la violación al derecho contenido en el artículo 4 (vida) de la CADH.

²⁷ Caso Santo Domingo. Párr. 142.

- a. El Estado no es internacionalmente responsable por la violación a los derechos, de las señoras María Elena y Mónica Quispe, a la integridad personal, prohibición de la esclavitud, y libertad personal, contenidos en los artículos 5, 6, 7 de la CADH en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento y el artículo 7 de la CBDP**

El Estado de Naira considera que no es internacionalmente responsable por las violaciones relacionadas con la privación injusta de la libertad, la violencia sexual y los trabajos forzosos, pues por medio de los mecanismos de justicia transicional que ha puesto en acción, garantiza a María Elena y Mónica Quispe sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de estos hechos victimizantes.

En relación con el análisis de la obligación general de respeto, el Estado recuerda a la Honorable Corte que, de acuerdo con la plataforma fáctica del caso,²⁸ hasta el momento no se tiene certeza sobre lo ocurrido al interior de las BME, en tanto la información del caso proviene de las declaraciones dadas por las hermanas Quispe, sin que se haya investigado aún de fondo las acusaciones, por lo que se desconoce las circunstancias que rodearon los hechos y la participación de los agentes del Estado en ellos. En consideración a ello, es necesario que se permita actuar a los mecanismos internos con el fin de determinar lo que ocurrió. Consecuentemente, el presente caso gira en torno al cumplimiento de la obligación general de garantía.²⁹ Así, se evidenciará que el Estado cuenta con los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos de las víctimas, y por ello, no debe ser declarado internacionalmente responsable en este caso.

²⁸ Hechos 27, 28 y 29 caso hipotético.

²⁹ Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Párr. 166.

Para demostrarlo, Naira expondrá los siguientes puntos: **i)** los estándares internacionales clásicos sobre el contenido de los derechos alegados como vulnerados; **ii)** la necesidad de flexibilizar los estándares clásicos de las obligaciones generales de los Estados en materia de DDHH en contextos de transición; **iii)** el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de brindar verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición a las víctimas de la situación en Warmi, en particular a las hermanas Quispe, con un enfoque de género, y, **iv)** el principio de subsidiariedad como piedra angular de los procesos adelantados ante el SIPDH.

En este análisis se incluirán transversalmente las obligaciones de la CBDP en tanto el sistema cuenta con un enfoque de género.

i) Los estándares internacionales clásicos sobre el contenido de los derechos a la integridad personal, libertad personal y prohibición de esclavitud y servidumbre

En este punto se presentan los estándares clásicos del contenido de los derechos a la integridad personal, la libertad personal y la prohibición de esclavitud y servidumbre que se han decantado por los órganos del Sistema Interamericano, complementándolos con estándares internacionales relevantes en la materia.

- Sobre el derecho a la integridad personal

El artículo 5 de la CADH comprende el derecho a la integridad personal física, psíquica y moral.³⁰ De forma más específica, el artículo 5.2 se refiere a la prohibición absoluta de someter a una persona a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. A este derecho se le ha otorgado el carácter de esencial y forma parte de aquellos derechos inderogables.³¹

³⁰ Art. 5.1 CADH.

³¹ Art 27.2 CADH.

La tortura ha sido definida, en el SIPDH³², bajo la costumbre internacional³³ y otros instrumentos internacionales,³⁴ como el maltrato en que confluyen tres requisitos: intencionalidad, severidad del sufrimiento y una finalidad específica. Al igual que las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la tortura está estrictamente prohibida por el DIDH³⁵, prohibición que hace parte del *ius cogens internacional*.³⁶ Por lo cual, si el Estado llegare a conocer de una posible tortura debe investigarla de oficio.³⁷

Así, el TEDH ha resaltado que en los casos en que el Estado ha sido denunciado por cometer estos actos es de suma importancia que los procesos penales no se vean obstaculizados por medidas excepcionales,³⁸ que serían contrarias a la diligencia estatal debida en estos contextos³⁹ y a la obligación de juzgar a los perpetradores.⁴⁰

Por otro lado, en razón de las violaciones alegadas, es pertinente señalar que la violencia sexual se considera un trato inhumano, que es considerada tortura cuando es infligida por una persona actuando en calidad de agente estatal⁴¹ y que como crimen internacional implica la penetración de la víctima sin su consentimiento.⁴²

Sobre la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, se ha establecido que es una obligación de medio, que supone el deber de los Estados de prevenir sus violaciones.⁴³ En casos sobre violencia contra la mujer, ha implicado la toma de medidas integrales, que prevengan factores de riesgo y fortalezcan las instituciones para que respondan efectivamente a estos

³² Caso Fernández Ortega. Párr. 128. CIDH Caso Raquel Martín de Mejía

³³ TPIY. Caso Kunarac, Kovac y Vukovic. Párr. 497.

³⁴ Convención contra la Tortura y otras Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Art. 2

³⁵ TEDH. Caso Ould Dah.

³⁶ Caso Mendoza. Párr. 199.

³⁷ Ibid. Párr. 23.

³⁸ TEDH. Caso Abdülsamet Yaman. Párr. 55.

³⁹ TEDH. Caso Yesil y Sevim. Párr. 38.

⁴⁰ TEDH. Caso Margus. Párr. 126.

⁴¹ TPIR. Caso Akayesu. Párr. 687-688.

⁴² TPIY. Caso Kunarac, Kovac y Vukovic. Párr. 460.

⁴³ Casos Velásquez Paiz. Párr. 107; Campo Algodonero. Párr. 258.

casos.⁴⁴ También implica el deber de investigar posibles casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁴⁵

- Prohibición de la esclavitud y servidumbre

El artículo 6 de la CADH consagra el derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o trata de personas. Tiene carácter de derecho esencial, hace parte de núcleo de derechos inderogables⁴⁶ de la CADH y del *ius cogens* internacional.⁴⁷

La esclavitud ha sido definida por la CorteIDH como la situación en la que confluyen: **i)** el estado o condición de un individuo y **ii)** el ejercicio de alguno o de todos los atributos del derecho de propiedad sobre este,⁴⁸ al punto de anular la personalidad de la víctima.⁴⁹ Por trabajo forzoso se entiende “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.⁵⁰

A su vez, tanto el concepto de servidumbre como el de trabajo forzoso comprenden formas análogas a la esclavitud que, a pesar de sus diferencias, conservan rasgos similares como el ejercicio de atributos de la propiedad sobre la víctima.⁵¹

Específicamente, se ha reconocido que las mujeres afectadas por malas condiciones socioeconómicas son más vulnerables a las formas contemporáneas de esclavitud.⁵² Y que,

⁴⁴ Caso Campo Algodonero Párr. 258.

⁴⁵ Caso Campo Algodonero. Párr. 246.

⁴⁶ Caso Hacienda Verde. Párr. 243.

⁴⁷ Ibid. Párr. 249.

⁴⁸ TPIY. Caso Kunarac, Kovac y Vukovic. Párr. 539.

⁴⁹ Ibid. Párr. 269.

⁵⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas. Párr. 38.

⁵¹ Op. cit. Párr. 276. Y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas. Párr. 38.

⁵² Report of the Special Rapporteur of contemporary forms of slavery, including its causes and consequences. Párr. 38.

incluir a las mujeres en los diferentes niveles de la actividad estatal ayuda a combatir la discriminación de género y mejora la protección contra la explotación.⁵³

La obligación de garantía implica el deber del Estado de prevenir e investigar posibles situaciones de esclavitud, servidumbre, trata de personas y trabajo forzoso. Ello, mediante la adopción de medidas integrales, que incluyan un marco jurídico de protección eficaz, políticas de prevención y prácticas de respuesta adecuada a las eventuales denuncias que por la violación al derecho se presenten.⁵⁴

- Derecho a la libertad personal

El artículo 7 de la CADH tiene un contenido general y uno específico. De forma general, incluye el derecho a la libertad y seguridad personal. De forma específica, está compuesto por las garantías a: no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente, conocer las razones de la detención, que se le haga un control judicial a la detención y poder impugnar su legalidad.⁵⁵ El derecho a la libertad personal es inderogable y no es suspendible⁵⁶.

La obligación de garantía implica para el Estado los deberes de prevenir que la libertad de los individuos se vea menoscabada por agentes del Estado o por particulares, de investigar y de sancionar cuando considere que habría lugar a una violación al derecho.⁵⁷ Estos deberes, a la luz del corpus iuris del derecho internacional sobre la violencia contra la mujer, se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 7 de CBDP.⁵⁸

⁵³ Report of the Special Rapporteur of contemporary forms of slavery, including its causes and consequences, on her mission to El Salvador. Párr. 23.

⁵⁴ Ibid. Párr. 319.

⁵⁵ Caso Yarce y otras. Párr. 138.

⁵⁶ Ibid. Párr. 141.

⁵⁷ Caso Campo Algodonero. Párr. 247.

⁵⁸ Ibid. Párr. 258.

ii) La necesidad de flexibilizar los estándares clásicos de las obligaciones generales de los Estados en materia de DDHH en contextos de transición

Como se deriva de los hechos, la grave situación de orden público en Naira llevó a la instalación de las BME en ciertas zonas del país. Si bien no se configuró un conflicto armado no internacional,⁵⁹ sí se presentaron graves violaciones a DDHH a gran escala, que afectaron en mayor medida a las mujeres, y que concretaron un contexto de violencia de género que persiste hasta nuestros días.

Hasta el momento, se ha presentado una imposibilidad para el aparato estatal ordinario de conocer qué violaciones a DDHH se llevaron a cabo, quiénes fueron los responsables y quiénes sus víctimas. Por lo que se ha hecho necesario aplicar un sistema de justicia transicional que es propio de un contexto no paradigmático⁶⁰.

Esta necesidad reside en el desconocimiento de los hechos, la falta de resultados de las investigaciones y la masividad de las violaciones a DDHH pues el ordenamiento penal ordinario no fue suficiente para garantizar los derechos de las víctimas.

Estas dificultades tienen su origen en que las violaciones se dieron dentro de las BME, donde, al parecer, se consolidó un sistema cerrado de abusos graves. A pesar de que todas las ramas del poder hacían presencia al interior de las bases militares, las autoridades estatales externas no llegaron a conocer de posibles violaciones a DDHH ocurridas allí.

Adicionalmente, no siempre se presentaron denuncias oportunas, como es el caso de los hechos ocurridos en Warmi, que solo llegaron a ser conocidos cuando la señora Mónica Quispe los hizo públicos en una entrevista en el canal GTV en diciembre de 2014. Además, las denuncias que se

⁵⁹ Protocolo II adicional de los Convenios de Ginebra. Art. 1; CPI, Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo. Párr. 534-536.

⁶⁰ Ver acápite “Cuestiones Preliminares”.

interpusieron en relación a otras BME, no llegaron a buen término debido a los retos probatorios derivados del difícil acceso a la información necesaria para el ejercicio de la labor investigativa.

La transición en la que se encuentra el Estado de Naira⁶¹ implica que el Estado debe dar especial relevancia a los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. En este sentido, es necesario que, al analizar la responsabilidad internacional del Estado, se armonicen las obligaciones de respeto y garantía derivadas de la CADH con los derechos de las víctimas en contextos de transición.

Ante un contexto de violaciones de DDHH, frente al cual resultan necesarias medidas extraordinarias, es razonable que esta Corte genere estándares adecuados a la luz de los cuales se evalúe la responsabilidad internacional de los Estados.

Ello implica flexibilizar los estándares internacionales, no limitándose al contenido de los derechos, sino también a las normas sobre atribución de responsabilidad. En tanto es el Estado quien, en el marco de la transición que dirige, determina la manera en que lidiará con los abusos del pasado y satisfará los derechos de las víctimas en la medida de sus posibilidades. Resultaría contrario a este fin, exigir a los Estados, por medio de la declaratoria de responsabilidad internacional, estándares clásicos que no estaría, aun con su plena voluntad, en capacidad de cumplir.

Esta solicitud de flexibilización se hace teniendo en cuenta que, la CorteIDH en oportunidades anteriores ha estudiado casos sometidos a su conocimiento teniendo en cuenta medidas internas tomadas en contextos de transición.⁶²

El nuevo estándar que se busca impulsar ante este Tribunal consiste en que, en contextos de transición, el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos se

⁶¹ Ver acápite “Cuestiones Preliminares”.

⁶² Caso Masacres de El Mozote. Párr. 298.

evalúe a la luz de sus obligaciones internacionales en materia de DDHH relativas a los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, cuyo contenido se explicará a continuación.

iii) El Estado de Naira cumple con sus obligaciones internacionales de brindar verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición a las víctimas de la situación en Warmi, en particular a María Elena y Mónica Quispe, con un enfoque de género

El Estado de Naira demostrará que no ha vulnerado sus obligaciones en relación con los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, como derechos reconocidos a las víctimas en procesos de transición.⁶³ Para esto, el Estado procederá a exponer los estándares internacionales de cada uno de estos derechos y expondrá las medidas que componen el sistema holístico de justicia transicional que ha diseñado. Evidenciando de forma paralela, cómo cumple a su vez con los estándares propios del *corpus iuris* de lucha contra la violencia de género.

Previo a ello, es significativo señalar que estas obligaciones se interrelacionan⁶⁴ y son interdependientes.⁶⁵ Por lo que, su cumplimiento no se puede estudiar aisladamente, sino como un sistema en el que los mecanismos actúan de forma complementaria para satisfacer de forma integral los derechos de las víctimas.

- El Estado de Naira no ha violado el derecho a la verdad de las señoras Mónica y María Elena Quispe

⁶³ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Informe 21/46. Párr. 21.

⁶⁴ Caso Manuel Cepeda Vargas. Párr. 171.

⁶⁵ Ibid.

El derecho a conocer la verdad constituye una forma de reparación,⁶⁶ que exige del Estado la investigación de los hechos que produjeron las violaciones de la CADH⁶⁷ como un presupuesto para lograr el acceso a la justicia.⁶⁸ Tiene un doble alcance: desde una óptica colectiva garantiza a la sociedad el derecho a saber lo que sucedió en momentos en los que los canales de información democráticos no funcionaron. Desde una individual, les permite a las víctimas directas e indirectas conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la violación.⁶⁹

Con miras a satisfacer la necesidad de verdad, el Estado creó la Comisión de la Verdad (CdV). Es un mecanismo extrajudicial orientado a esclarecer las violaciones masivas ocurridas alrededor de las BME. Está compuesta por 10 representantes entre miembros del Estado, de la sociedad civil y de comunidades indígenas con igual representación de hombres y mujeres.

Es el órgano llamado a brindar a las víctimas y a la sociedad claridad sobre lo sucedido al interior de las BME, desde el concepto de verdad histórica. Las labores que lleve a cabo la CdV incluirán los hechos ocurridos en la BME de Warmi en marzo de 1992 donde se vieron afectadas las hermanas Quispe.

A su vez, la CdV, desde su misma composición, busca implementar una serie de buenas prácticas. En primera medida, al incluir a miembros de la sociedad civil, se atiende a uno de los presupuestos que, a nivel internacional, se ha reconocido como un factor definitivo en el éxito de este tipo de iniciativas.⁷⁰ Por otra parte, el hecho de incluir a mujeres en puestos de decisión permite que, en el desarrollo de la labor, se tengan en cuenta sus necesidades y perspectivas

⁶⁶ Casos Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez Párr. 147; Bámaca Velásquez. Párr. 197 y ss.

⁶⁷ Caso Castillo Páez. Párr 86-90.

⁶⁸ Caso Bámaca Velásquez. Párr. 198-199.

⁶⁹ Ibid. Párr. 197; Caso Masacres de El Mozote. Párr. 298.

⁷⁰ ICTJ, En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz. Pág. 19.

específicas.⁷¹ Del mismo modo, incluir población indígena reconoce que también fueron víctimas de lo ocurrido al interior de las BME, y que su voz y dirección es relevante en la construcción de verdad histórica, rompiendo la discriminación social y étnica que históricamente han sufrido.⁷² Incluso, desde una óptica interseccional, reconoce igualmente que factores como la etnia ponen en mayor grado de vulnerabilidad de violencia a las mujeres indígenas.⁷³

- El Estado de Naira no ha violado el derecho a la justicia de las hermanas María Elena y Mónica Quispe

El derecho a la justicia, de forma general, implica el deber de los Estados de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los DDHH,⁷⁴ siendo una obligación de medio y no de resultado.⁷⁵ En contextos de transición, la CorteIDH ha señalado que esta obligación es imperativa para graves violaciones a DDHH,⁷⁶ crímenes de guerra y de lesa humanidad,⁷⁷ y que, en todo caso, los mecanismos de verdad histórica no satisfacen en su totalidad el derecho a la verdad, ni sustituyen la verdad judicial.⁷⁸

Para satisfacer las necesidades de justicia de las víctimas el Estado creó un sistema escalonado de justicia transicional que incluye un Comité de Alto Nivel, la CdV, y futuras investigaciones penales derivadas del trabajo de los dos anteriores.

⁷¹ Mantilla, Justicia transicional y los derechos de las mujeres. Pág. 220.

⁷² Bello y Rangel. La equidad y la exclusión de los pueblos indígenas y afrodescendientes en América Latina y el Caribe. Pág. 52.

⁷³ Art. 9 CBDP; CIDH. Caso González. Párr. 113.

⁷⁴ Casos Gelman. Párr. 183-184; Guerrilha do Araguaia. Párr. 137; Blake. Fondo. Párr. 71; García Prieto. Párr. 103

⁷⁵ Caso Fernández Ortega. Párr. 191.

⁷⁶ Caso Guerrilha do Araguaia. Párr. 171

⁷⁷ Caso Masacres de El Mozote. Párr. 285 y 286.

⁷⁸ Casos Zambrano Vélez. Párr. 128; Contreras. Párr. 135; Almonacid Arellano. Párr. 150, Masacres de Río Negro. Párr. 259; Masacres de El Mozote. Párr. 298.

El Comité tiene la misión de explorar la posible reapertura de los procesos penales que fueron cerrados en el pasado, entre otras, por insuficiencia probatoria. El estudio de casos abarca el proceso de las hermanas Quispe, el cual sería reabierto a consideración del Comité.

Aunado a la verdad histórica, las investigaciones de la CdV pueden trascender a procesos penales ordinarios,⁷⁹ en el marco de los cuales se investigará, juzgará y sancionará a los responsables⁸⁰ una vez sea emitido el Informe Final de la CdV en 2019.

Precisamente, la decisión de adelantar procesos judiciales se toma en consideración del trabajo que adelanta el Comité de Alto Nivel y se apoyará en gran medida en los avances en construcción de verdad y memoria logrados por la CdV.

Igualmente, los avances en construcción de verdad y memoria logrados por la CdV, contribuirán a la garantía del derecho a la justicia, teniendo en cuenta que sus informes pueden ser utilizados para formular recomendaciones acerca del manejo de futuras investigaciones judiciales en contra de los perpetradores.⁸¹

Estos mecanismos de justicia cumplen a su vez con las obligaciones derivadas de la CBDP. El artículo 7.d. de dicha Convención, establece la obligación que tienen los Estados de disuadir al agresor de poner en peligro a la mujer de cualquier forma. El sistema de justicia implementado por el Estado de Naira investiga, juzga y sanciona a los responsables de las agresiones. Ello no solo sirve para castigar al agresor, sino para modificar la conducta de los potenciales agresores para que se abstengan de cometer conductas violentas, garantizando lo dispuesto en el texto del

⁷⁹ Caso hipotético hecho 30.

⁸⁰ Mantilla, Justicia transicional y los derechos de las mujeres. Pág. 211.

⁸¹ Uprimny y Sánchez. Pág. 265-266.

artículo, así como la interpretación oficial dada a éste por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI).⁸²

- El Estado de Naira no ha violado el derecho a la reparación de las hermanas María Elena y Mónica Quispe

El derecho a una reparación adecuada surge del principio de que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.⁸³ Esta pretende, en casos de transición, restablecer la confianza en la sociedad y el Estado y cimentar la no repetición.⁸⁴ Esto significa que en la práctica, las reparaciones requieren un enfoque diferenciado, pues además de cumplir con la reparación en un rol individual, tiene una relevancia social, histórica y preventiva frente a la sociedad.⁸⁵

La reparación del daño debe ser hecha, idealmente, restableciendo el derecho vulnerado a la situación anterior.⁸⁶ En caso de que esto no sea posible, se debe disponer de medidas alternas de reparación: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición.⁸⁷

La restitución busca devolver a la víctima a su situación previa a la violación.⁸⁸ La rehabilitación se compone de las diferentes medidas de carácter médico, psicológico y social, destinadas a aliviar los padecimientos de las víctimas.⁸⁹ Las medidas de satisfacción están orientadas a restablecer a la víctima en el goce efectivo de sus derechos, reivindicándolas

⁸² MESECVI. Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. Pág. 45.

⁸³ Caso Vereda La Esperanza. Párr. 253.

⁸⁴ Caso Masacres de El Mozote. Voto concurrente García Sayan. Párr. 32

⁸⁵ Claudio Nash. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). Pág. 89.

⁸⁶ Caso Radio Caracas Televisión. Párr. 361.

⁸⁷ Casos Myrna Mack Chang. Párr. 236-237; Caracazo. Párr. 77-78; Blake. Fondo. Párr. 31-32; Rodríguez Vera Párr. 543.

⁸⁸ Romina Bruno. Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: alcances y criterios para su determinación. Pág. 35.

⁸⁹ Ibid. Pág. 55.

socialmente y restaurando su dignidad.⁹⁰ La indemnización es la compensación económica por los perjuicios sufridos, tanto materiales como morales.⁹¹

Al respecto, la CEDAW ha reconocido que el derecho a la reparación viene implícito en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ya que los Estados parte se comprometen a establecer protección jurídica sobre la base de la igualdad, así como a garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.⁹²

Para garantizar el derecho a la reparación el Estado previó un Fondo Especial de Reparaciones y un Programa Administrativo de Reparaciones y de Género. El Fondo es una asignación presupuestal que le otorgará el Estado a la CdV una vez termine su Informe Final, destinada exclusivamente a la reparación de las víctimas a partir de indemnizaciones. Es una de las medidas de reparación integral, en la modalidad de indemnización que busca compensar económicamente los perjuicios materiales y morales sufridos por las víctimas de las violaciones a DDHH.

De la misma forma, la PTCVG, cuenta con El Programa Administrativo de Reparaciones, que junto con la Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial, tiene un presupuesto que asciende al 3% del PIB de Naira.

El Programa contiene medidas de carácter económico y simbólico que brindan indemnizaciones, y, además, buscan ofrecer medidas en salud física y mental, educación, vivienda y trabajo, que se dirigen a rehabilitar a las víctimas, restituirles en sus derechos, reconocerlas en su calidad de titulares de derechos, y redignificarlas. Desde su diseño, el Programa contó con la participación

⁹⁰ Ibid. Pág. 55.

⁹¹ Caso Blake. Reparaciones. Párr. 42.

⁹² CEDAW. Caso Tayag Vertido. Párr. 8.3.

de las víctimas, lo que permite que las medidas de reparación se adapten a sus necesidades y percepciones, lo que ha sido reconocido como una buena práctica a nivel internacional.⁹³

A su vez, este busca satisfacer lo dispuesto en el artículo 7.g. de la CBDP, al otorgarle a la víctima reparaciones con una vocación transformadora⁹⁴. Para acceder a él, es necesario estar inscrito en el Registro Único de Víctimas de Violencia, donde además, se inscribirá a los hijos nacidos de mujeres víctimas de violencia sexual. Un registro para este tipo de víctimas no había sido implementado hasta el momento en los diversos mecanismos de justicia transicional de la región, a pesar de que la doctrina ha resaltado su importancia.⁹⁵

Finalmente, el trabajo que realiza la CdV ha sido reconocido como una forma de reparación,⁹⁶ que contribuye a la satisfacción de los derechos de las víctimas.

- El Estado de Naira no ha violado el derecho a la garantía de no repetición de las hermanas María Elena y Mónica Quispe

Por último, las garantías de no repetición, son aquellas medidas dirigidas de forma especial al conjunto de la sociedad, orientadas a evitar que se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, y a superar las causas estructurales de las violaciones masivas a los DDHH.⁹⁷ De acuerdo con la CEDAW, en virtud de las garantías de no repetición, el Estado parte tiene como obligación la adopción de medidas adecuadas para modificar o abolir tanto normas vigentes, como usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.⁹⁸ Como se expondrá a continuación, Naira cuenta con varias medidas que buscan garantizar la no repetición.

⁹³ MESECVI. Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. Pág. 50; De Greiff. *Repairing the Past: Confronting the Legacies of Slavery, Genocide, & Caste*. Pág. 8.

⁹⁴ Uprimny y Saffon. *Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática*. Pág. 34.

⁹⁵ Mantilla, *Justicia Transicional y los derechos de las mujeres*. Pág. 218.

⁹⁶ CIDH. *Caso Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*. Párr. 147; *Casos Bámaca Velásquez*. Párr. 197 y ss; *García Lucero y otras*. Párr. 183.

⁹⁷ Nash. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Pág. 63.

⁹⁸ CEDAW. *Casos Tayag Vertido*. Párr. 8.4.; L.C. Párr. 8.16.

Dentro de las estrategias integrales de justicia transicional se reconocen particularmente las investigaciones exhaustivas y los procesos en contra de los responsables de las violaciones y crímenes, como medidas para evitar la repetición de estos hechos y promover la reconciliación a nivel nacional.⁹⁹ En el caso de Naira estas medidas se llevarán a cabo gracias al trabajo del Comité de Alto Nivel y de la CdV.

Adicionalmente, la CdV constituye una garantía de no repetición, ya que al contribuir con el derecho a la verdad, no sólo esclarece lo ocurrido en las BME, sino que, junto con el sistema de identificación, judicialización y sanción de los responsables de las agresiones, previene futuras violaciones.¹⁰⁰

Por otro lado, se planteó una Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial, que incluye medidas específicas para la atención de mujeres víctimas, capacitación y formación obligatoria para jueces, fiscales y funcionarios, así como la posible sanción a agentes estatales que cometan actos de violencia de género y discriminación. La capacitación a funcionarios públicos ha sido reconocida como una importante garantía de no repetición.¹⁰¹

Finalmente, debe considerarse el aporte del marco legal creado en la lucha contra la violencia de género al sancionar la violencia contra la mujer y al sentar la posición de que el Estado condena firmemente cualquier agresión de esta índole.

En atención a que el sistema de justicia transicional tiene un enfoque de género, es pertinente señalar los avances que en materia legislativa, el Estado ha logrado en la adecuación del derecho interno a las obligaciones del *corpus iuris* en materia de violencia contra la mujer.¹⁰² Es de

⁹⁹ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas., Resolución 33/19.

¹⁰⁰ CIDH. Caso Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez. Párr. 148.

¹⁰¹ Caso Masacres de El Mozote. Párr. 368 y 369.

¹⁰² Caso Campo Algodonero. Párr. 225. y MESECVI. Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. Pág. 41.

mencionar que Naira ha expedido normas que garantizan la observancia de estos estándares y estudia la modificación de algunas otras, con el fin de mejorar su compatibilidad con el DIDH.¹⁰³

En el primero de los sentidos, se han expedido las leyes 25253 y 18189 que, en observancia del artículo 7.f. de la CBDP y de criterios de buenas prácticas internacionales,¹⁰⁴ establecen procedimientos legales de respuesta inmediata y eficaz para la mujer víctima de violencia.

Es pertinente señalar que la Ley 25253 atiende a lo requerido por el MESECVI sobre la interpretación adecuada que se le debe dar al artículo 7.c., en tanto que “la legislación que adopte un Estado en el marco de la CBDP no debe contener normas genéricamente neutras”.¹⁰⁵ Por el contrario, reconoce que las mujeres son la mayoría de las víctimas de la violencia intrafamiliar y dirige a ella los procedimientos que contiene.

De forma análoga, sobre la Ley 18189 se ha de resaltar que representa uno de los esfuerzos más importantes hechos por el Estado para cumplir con lo dispuesto en el artículo 7.c. de la CBDP, con el fin de tipificar distintas formas de violencia en contra de la mujer, que van más allá de la violación sexual.

Estas medidas se aúnan al trabajo adelantado por el Estado en la modificación y derogación de normas que toleren o alimenten la violencia contra la mujer, en desarrollo de la obligación dispuesta por el artículo 7.e. de la CBDP y de criterios de buenas prácticas.¹⁰⁶

En conclusión, no procede declarar la responsabilidad internacional del Estado pues, como se demostró, los mecanismos de justicia transicional garantizan plenamente los derechos de las víctimas de acuerdo con los estándares internacionales.

¹⁰³ Caso La Cantuta. Párr. 172.

¹⁰⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 60/147. I.2.d.

¹⁰⁵ MESECVI. Guía Para la Aplicación de la CBDP. Pág. 45.

¹⁰⁶ Op. cit. I.2.a.

iv) El principio de subsidiariedad como piedra angular de los procesos adelantados ante el SIPDH

El Estado pasará a exponer la necesidad de que este Tribunal tenga en cuenta el valor capital del principio de subsidiariedad en el presente caso, teniendo en cuenta que el Estado de Naira cuenta con todo un sistema de justicia transicional en proceso de implementación.

De acuerdo con el principio de subsidiariedad, que es piedra fundamental del sistema internacional de garantía de derechos en América,¹⁰⁷ la CorteIDH debe permitir que primero operen los mecanismos internos que ha creado el Estado para atender a sus obligaciones primarias de respeto y garantía de los DDHH.¹⁰⁸ En este sentido, el SIPDH cuenta con un nivel nacional y otro internacional.

En virtud del primero, el nacional, cada Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades previstos en la CADH y de sancionar las infracciones que en contra de ella se cometan.¹⁰⁹ El segundo, el internacional, sólo opera cuando un caso concreto no es solucionado en la etapa interna, porque la protección internacional es subsidiaria a la que ofrecen los sistemas domésticos.¹¹⁰

En consonancia con este planteamiento, el juez García-Sayán¹¹¹ ha afirmado que, si bien ante la comisión de una violación surge la responsabilidad internacional del Estado, esto no implica necesariamente que se active la competencia de la CorteIDH, pues esta solo deberá conocer del caso cuando el sistema interno no actúe, ya que el SIPDH no sustituye las jurisdicciones nacionales.

¹⁰⁷ Caso Las Palmeras. Párr. 33.

¹⁰⁸ Caso Santo Domingo. Párr. 142.

¹⁰⁹ Caso Tarazona Arrieta. Párr. 136.

¹¹⁰ Caso Las Palmeras. Párr. 33.

¹¹¹ Voto Concurrente Juez García-Sayán. Caso Manuel Cepeda Vargas. Párr. 6.

Aunado a lo anterior, la doctrina ha aceptado que ante las dificultades que se presentan en contextos de transición para judicializar, los Estados:

“Suelen adoptar medidas y estrategias destinadas a responder a sus obligaciones internacionales de investigar las violaciones de derechos humanos pero asumiendo la realidad de la masividad de los crímenes. Estas estrategias, por tanto, responden a una serie de criterios y *ponderaciones entre los derechos de las víctimas, las obligaciones del Estado y los fines de la justicia transicional.*”¹¹²

Atendiendo a las dificultades que ha encontrado el Estado para investigar lo sucedido, se diseñó el sistema de justicia transicional ya expuesto. No obstante, ante el reciente conocimiento de los hechos y la posterior creación de estas medidas, el Estado no ha tenido la oportunidad de implementarlas en su totalidad. En consecuencia, es necesario que se le dé la oportunidad para que opere el sistema nacional de protección de DDHH, antes de que este Tribunal entre a conocer del caso en cuestión.

Para realizar el análisis del cumplimiento de sus obligaciones, se solicita a la Corte que tenga en cuenta que al ser el SIPDH subsidiario a las jurisdicciones internas, es menester que la República de Naira tenga la oportunidad de declarar y reparar la violación, antes de tener que responder ante instancias internacionales.¹¹³

¹¹² Mantilla, Justicia transicional y los derechos de las mujeres. Pág. 212.

¹¹³ Caso Santo Domingo. Párr. 142.

b. El Estado no es internacionalmente responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la CBDP

En el presente acápite el Estado se referirá al contenido de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial para demostrar que: **i)** a partir del recurso de amparo, y; **ii)** de los mecanismos de justicia transicional, se garantizan debidamente los derechos en cuestión.

En virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de contar con un aparato jurisdiccional que cumpla con las debidas garantías judiciales e incluya recursos adecuados y efectivos para la protección de los DDHH. Un recurso se considera adecuado cuando cumple una función idónea para proteger la situación jurídica infringida.¹¹⁴ La efectividad implica que dichos recursos, además de existir formalmente, den respuesta a las violaciones¹¹⁵. La evaluación de la efectividad debe hacerse integralmente, teniendo en cuenta si en el caso particular existieron vías internas que garanticen un verdadero acceso a la justicia para reclamar la reparación de la violación.¹¹⁶ Además, la CorteIDH ha considerado que el análisis de efectividad e idoneidad de los recursos no puede realizarse en abstracto¹¹⁷ y, por tanto, no ha declarado la responsabilidad internacional de los Estados por violación a los artículos materia de estudio cuando los recursos no han sido interpuestos por las víctimas.¹¹⁸

El derecho de acceso a la justicia, en cabeza de las presuntas víctimas o sus familiares, pretende asegurar que, en un tiempo razonable, se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo

¹¹⁴ Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Párr. 64.

¹¹⁵ Caso Trabajadores de la Hacienda Verde. Párr. 392.

¹¹⁶ Caso García Lucero y otras. Párr. 182.

¹¹⁷ Caso Duque. Párr. 157.

¹¹⁸ Caso Flor Freire. Párr. 200.

sucedido, investigar, juzgar y en dado caso, sancionar a los eventuales responsables.¹¹⁹ La investigación es una obligación de medio y tiene que cumplirse como el deber jurídico del Estado que es y no como un mero trámite.¹²⁰

Debe tenerse en cuenta que el estándar para desarrollar la investigación adecuadamente es la debida diligencia que “exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue”.¹²¹ Cuando las violaciones a DDHH se presentan dentro de patrones sistemáticos, las líneas de investigación no deben eludir estos contextos so pena de tornarse ineficaces.¹²²

Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que los procedimientos que controvierten decisiones jurisdiccionales permiten que los jueces internos corrijan las falencias que consideren pertinentes. El examen de dichas violaciones debe hacerse teniendo en cuenta la obligación estatal, que vincula a todos sus órganos, de ejercer control de convencionalidad ex officio entre las leyes internas y la Convención.¹²³

A la luz de la CBDP y en contextos de violencia contra la mujer, las obligaciones de los artículos 8 y 25 de la CADH se complementan y refuerzan. Por lo anterior, ante agresiones contra la mujer deben realizarse investigaciones eficaces, pues hay un deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y hay obligaciones en cabeza del Estado de erradicar dicha violencia y generar confianza en las instituciones estatales encargadas de la protección a las víctimas.¹²⁴

¹¹⁹ Caso Yarce. Párr. 279.

¹²⁰ Caso Fernández Ortega. Párr. 191.

¹²¹ Op. cit. Párr. 280.

¹²² Caso Campo Algodonero. Párr. 366.

¹²³ Caso Brewer Carías. Párr. 112.

¹²⁴ Caso Fernández Ortega. Párr. 193.

Asimismo, al tratarse de violencia contra la mujer, esta Corte ha resaltado la importancia de que la investigación penal incluya una perspectiva de género y que la realicen funcionarios capacitados en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.¹²⁵

i) Sobre la procedencia del recurso de amparo por la presunta violación del derecho de acceso a la justicia al denegarse la procedencia de la denuncia penal realizada por los hechos sucedidos en Warmi

En caso de considerarlo así, las víctimas habrían podido interponer una acción de amparo, alegando la vulneración del derecho de acceso a la justicia, por la inadmisión de la denuncia que presentó Killapura sobre los hechos ocurridos a las hermanas Quispe en la BME de Warmi.

En la resolución del recurso, el juez de amparo habría tenido la posibilidad de evaluar la aplicación de la normativa interna que regula la prescripción a la luz de las disposiciones del derecho internacional, que tienen especial relevancia en Naira al ser un Estado monista.¹²⁶ En virtud de esta condición, los tratados internacionales ratificados cuentan con una jerarquía constitucional superior a las leyes y son directamente aplicables por los tribunales internos.

El operador judicial habría podido reconocer que, aun cuando la denuncia no fue interpuesta prontamente sino hasta 2015, la judicialización de una presunta grave violación de DDHH no estaría sometida a prescripción.¹²⁷

Como consecuencia del análisis anterior, el juez de amparo habría tenido la capacidad de ordenar que se dé trámite a la denuncia y se procediera a la investigación de los hechos ocurridos en Warmi iniciando así el trámite del respectivo proceso penal en el marco del cual se judicializa y

¹²⁵ Caso Velásquez Paiz. Párr. 146.

¹²⁶ Hecho 6 caso hipotético.

¹²⁷ Caso Trabajadores de la Hacienda Verde. Párr. 412.

sanciona a los responsables de las violaciones y se garantizan los derechos de las víctimas. Es así como el recurso de amparo es adecuado para garantizar el derecho a la protección judicial porque permite que se evalúe la decisión de dar por terminado el proceso penal.

ii) Los mecanismos disponibles en virtud de la justicia de transición con enfoque de género

No se debe olvidar que, en su momento, se iniciaron investigaciones de oficio o a petición, por posibles violaciones de DDHH en las BME. Pero ante la ausencia de resultados fue necesaria la creación de medidas extraordinarias que permitieran la garantía de los derechos de las víctimas.

Actualmente, en materia de garantías judiciales y protección judicial, los mecanismos de justicia transicional incluyen una CdV, un Comité de Alto Nivel para estudiar la reapertura de las investigaciones judiciales y futuros procesos penales a partir de los resultados del Informe Final de la CdV. Al ser todos recursos disponibles para el caso de las hermanas Quispe, una vez se agoten, se deben evaluar integral y no individualmente, a la hora de determinar si garantizan el derecho de acceso a la justicia.

Adicionalmente, Naira se encuentra en proceso de implementar una Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial, la cual incluye medidas de capacitación y formación obligatoria para los funcionarios. Esta Unidad permitirá que el Estado tenga funcionarios capacitados para atender y llevar a cabo adecuadamente investigaciones en materia de violencia de género. Especialmente, teniendo en cuenta que la Unidad tiene facultades sancionatorias, en contra de los funcionarios públicos que incurran en actos de violencia y discriminación de género.

En Naira hay recursos adecuados para garantizar debidamente los derechos de las víctimas porque permiten la investigación, judicialización y sanción de los hechos. Teniendo en cuenta

que no es posible analizar la idoneidad y efectividad de un recurso en abstracto, el cumplimiento de estos criterios solo podrá ser definido una vez se dé la oportunidad para que operen los mecanismos internos, por lo que no hay lugar a declarar la responsabilidad internacional del Estado por el desconocimiento de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH.

c. El Estado no es internacionalmente responsable por la violación del derecho a la vida contenido en el artículo 4 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

Por regla general, este Tribunal ha declarado violaciones al artículo 4.1 en los casos en que hay muertes.¹²⁸ No obstante, también ha reconocido que de forma excepcional se pueden analizar violaciones al derecho a la vida que no impliquen la terminación de la vida. El presente caso no se enmarca en ninguno de los supuestos estudiados por la CorteIDH.

Dentro de las excepciones, la Corte ha reconocido violaciones al derecho a la vida: i) frente a condiciones de vida que llegan a amenazar inminentemente la supervivencia, al no ofrecer el Estado las garantías mínimas de subsistencia;¹²⁹ ii) en situaciones en donde el grado, el tipo y el objetivo de la fuerza usada contra la víctima infringen heridas de tal magnitud que el haber sobrevivido es un caso fortuito;¹³⁰ y iii) cuando se priva a un individuo de la capacidad de desarrollar y crear un proyecto de vida.¹³¹

Respecto de los hechos ocurridos en Warmi, se ha señalado que se presentaron diferentes tipos de situaciones que constituirían violaciones a derechos humanos pero ninguna de ellas corresponde a los supuestos descritos. Por tanto, Naira no puede ser tenida como responsable por este concepto.

¹²⁸ Caso Fecundación in vitro. Párr. 172.

¹²⁹ Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Párr. 156.; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Párr. 157 b y 176.

¹³⁰ Caso Masacre de la Rochela. Párr. 126.

¹³¹ Caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Párr. 191.

3. El valor del contexto en los casos sometidos ante la CorteIDH

Los hechos objeto de la petición ocurrieron en el marco de una difícil situación de orden público. Los representantes de víctimas alegan violaciones masivas de DDHH que afectaron especialmente a las mujeres. Como se señaló anteriormente, la determinación de los hechos no ha sido fácil y se han seguido presentando casos de violencia de género hasta nuestros días. Si bien el Estado reconoce la existencia de un contexto complejo en que se han cometido violaciones a los derechos de las personas, se permite recordarle a la Corte que no se puede derivar su responsabilidad internacional a partir de alegaciones que se limitan a lo contextual.

El contexto, entendido como el marco de circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos constitutivos de la violación a la CADH,¹³² ha sido utilizado por la CorteIDH con distintos fines, a saber: i) para caracterizar los hechos “como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos, como una práctica aplicada o tolerada por el Estado o como parte de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población”;¹³³ ii) para comprender y valorar las pruebas; iii) para determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación; iv) para definir los estándares de la obligación de investigar aplicables al caso.

En cuanto a su aplicación para la determinación de la responsabilidad del Estado, este Tribunal ha precisado que ésta se debe fijar respecto de los hechos puntuales del caso, y que el contexto sólo se utiliza para comprender adecuadamente las circunstancias fácticas que se someten ante la Corte.¹³⁴ En casos en que la Corte ha conocido de contextos de violencia contra la mujer, ha precisado que “Aunque el contexto en este caso y las “obligaciones internacionales le imponen al

¹³² Caso Velásquez Paíz. Párr. 43.

¹³³ Ibid.

¹³⁴ Caso Vélez Restrepo. Párr 53.

Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres(...)" no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas."¹³⁵

Aunado a lo anterior, el artículo 7.b. de la CBDP impone a los Estados la obligación de actuar con debida diligencia en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.¹³⁶

En ese sentido, a pesar de que los Estados no pueden ser declarados responsables exclusivamente por la existencia de un contexto, sí existe una obligación proveniente del *corpus iuris* internacional de protección de los derechos de la mujer, de revertir contextos de violencia.

Por lo expuesto en acápites anteriores, es evidente que el Estado ha tomado diversas medidas tendientes a investigar, juzgar, sancionar y reparar las violaciones de DDHH ocurridas en la BME de Warmi en 1992 y a revertir el contexto de violencia contra la mujer. Así, no es posible declarar la responsabilidad de Naira por la existencia de un contexto que ya ha tomado medidas para revertir, ni ordenar medidas de reparación que duplicarían la labor que el Estado ya realiza.

IV. PETITORIO

En virtud de lo anterior, el Estado de Naira se permite solicitarle a esta Honorable Corte que:

1. Declare que el Estado no es internacionalmente responsable por las alegadas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, y el artículo 7 de la CBDP.
2. En virtud del principio de subsidiariedad, permita al Estado hacer uso de su sistema holístico y escalonado de justicia transicional con enfoque de género, para hacer frente a las violaciones alegadas.

¹³⁵ Casos Veliz Franco. Párr. 139; Campo Algodonero. Párr. 282.

¹³⁶ Casos Gudiel Álvarez. Párr. 275; J. Párr. 372.

3. En el marco de la sentencia que proferirá la Corte, supervise el cumplimiento¹³⁷ de las medidas que en materia de justicia transicional y de violencia de género, el Estado se ha comprometido a aplicar a favor de María Elena y Mónica Quispe. Se propone de buena fe a este Tribunal hacer este seguimiento para constatar que los mecanismos expuestos garantizarán los derechos de las víctimas.

De manera subsidiaria, y en caso de que este Tribunal declare la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones alegadas:

4. Reconozca y valore las medidas tomadas por el Estado en cumplimiento de sus obligaciones convencionales contenidas en la CADH y la CBDP.
5. Ordene que las medidas que considere necesarias para reparar a las víctimas se implementen a través de los canales institucionales que han sido dispuestos por el Estado en su ordenamiento interno y que se han referido en el presente memorial.

¹³⁷ Caso Gonzales Lluy. Párr. 1; nota pie de página 7.